--- Trelew, de abril de 2015.

--- Y VISTOS: La resolución de refs. 71/74vta., el recurso de apelación y recurso de nulidad de refs. 77, concedidos en relación y con efecto suspensivo a refs. 78, el memorial de agravios de fs. 79/81vta., y

--- CONSIDERANDO:

--- I.- Que por la resolución de refs. 71/74vta. la jueza de grado hizo lugar al incidente de aumento de cuota alimentaria y fijó la nueva cuota en el 20% de los ingresos que percibe el alimentante como dependiente de la O. S. P.A. (O.S.P.A.), menos los descuentos de ley, con más el S.A.C.; determinó el depósito de dichas sumas en la cuenta que indicó, ordenó librar oficio al empleador; e impuso las costas al alimentante y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

--- II.- Contra esta decisión se alzó el alimentante a refs. 77, y concedido que fue el recurso a refs. 78, lo fundó con el memorial de agravios de fs. 79/81vta.

--- A fs. 92 y 93/vta. obran las audiencias que prevé el art. 130 de la Ley III nº 21; el Sr. Asesor de Familia e Incapaces, en la vista de ley, solicitó que se confirme el decisorio de grado.

--- III.- El recurso de refs. 77, en función del memorial de agravios de refs. 79/81vta., no puede prosperar por las siguientes razones.

--- 1. Sintéticamente, en la pieza de agravios el recurrente se dedicó contestar los apartados “a”, “b” y “c” no las consideraciones o el resuelvo sino los resultando, donde la jueza *a quo* reseñó los hechos alegados por la actora, y contra ellos invocó otra vez su versión de los hechos. En el punto “d” transcribió el párrafo inicial de los considerando, ciertamente condicional (sí y solo sí), que contrastó con los hechos que alegó en su responde.

--- En el *ítem* “e” cuestionó el rubro alquiler de vivienda de la actora y vestimenta, señaló que la sentencia se fundó en prueba inexistente; también negó el gasto en niñera, porque entendió que responde a la necesidad de la progenitora y no del menor.

--- En el punto “f” criticó el *quantum* de la cuota fijada, y consideró justa una cuota del 15% de sus haberes durante marzo a diciembre y del 10% durante diciembre a febrero, sin S.A.C. Sobre el descuento directo sostuvo que su parte es responsable del pago de la cuota, no su empleador, y que nunca dejó de cumplir su obligación.

--- Rechazó el pago alimentario retroactivo, afirmó que la jueza desestimó el pedido de los alimentos provisorios y ello quedó firme, y debe asumirse la falta de necesidad (alegó que la actora no impulsó el expediente); agregó que afrontarlos estos pagos compromete sus gastos cotidianos y básicos.

--- Por último, ya en otro orden de cosas, pidió la nulidad de la sentencia de grado porque la jueza *a quo* le imputó otros hijos y situaciones que no sucedieron, que no se desprenden de la demanda ni de la contestación. Señaló que el recurso de nulidad se circunscribe a los errores de la sentencia por vicios nacidos en su construcción. Solicitó que sea declarada nula y que se dicte una nueva sentencia, y recusó a la jueza de grado.

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

--- 2. Así planteadas las cuestiones, corresponde examinar en primer lugar la alegada nulidad de la sentencia, puesto que si fuera tal haría innecesario tratar los otros planteos. --- Ahora bien, es cierto que el tratamiento de hechos no introducidos por las partes (aunque sea para desechar su incidencia en el resultado final, como en el caso) afecta el principio de congruencia y es causal de nulidad (art. 34, inc. 4º, C.P.C.C.), pero también lo es que su tratamiento queda comprendido en el recurso de apelación (art. 255, Cód. cit.). --- Es que en esta materia igualmente inciden los postulados de trascendencia y conservación, y de acuerdo a ellos deben desestimarse los recursos de nulidad cuando el vicio es reparable por la vía de la apelación interpuesta (esta Sala en la c. 449/10, S.D.F. nº 1 de 2011, votos de los Dres. Velázquez y López Mesa, y sus remisiones; conf. Hitters, Juan Carlos, Técnica de los recursos ordinarios, ed. Platense, La Plata, 1985, pp. 518-522; Quadri, "Los recursos ordinarios en el proceso civil…", ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires,
2013, p. 514).----------

--- Así, pues, el tribunal *ad quem* puede revisar –por la competencia que le devuelve la concesión de la apelación– tanto los tópicos que hacen al fondo del litigio cuanto los de índole formal conectados con aquéllos, y, de asistirle razón al impugnante, alcanzará con que la cámara de apelaciones –revocación mediante– deje sin efecto aquel o aquellos puntos del pronunciamiento exorbitantes al *thema decidendum* (doc. arts. 174 y 255 Cód. cit.; y en las c. 12.004, S.D.L. nº 89 de 1996; c 18.867, S.D.C. nº 37 de 2003; c. 19.191, S.D.C. nº 24 de 2006; c. 22.237, S.D.C. nº 28 de 2007, entre muchas otras).

--- En el caso concreto, la consideración de hechos (supuestos otros hijos e ingresos de la madre de éstos) que no fueron introducidos por las partes, en rigor, no tuvo incidencia en la sentencia, pues fueron formalmente desechados y la decisión sobre el aumento de la cuota alimentaria discurrió por otros puntos (modificación de las circunstancias originarias, aumentos de precios, mayor edad del alimentado, etc.). Esto necesariamente focaliza el conocimiento de la Alzada en los agravios dirigidos contra estos últimos en la apelación, y permite soslayar la alegada nulidad por su intrascendencia para la solución final del caso. --- De modo que, despejado lo anterior, corresponde examinar las razones traídas con el recurso de apelación de refs. 79/81vta.

--- 3. Ahora, siguiendo el orden de exposición, se advierte que las cuestiones de los apartados “a”, “b”, “c” y “d” no pueden ser atendidas. Esta Sala tiene dicho –en lo que es aplicable al caso– que no es concebible que una parte exponga agravios contra una porción del decisorio que no le ha cercenado derecho alguno, pues constituye presupuesto subjetivo de admisibilidad de la apelación la concurrencia de un gravamen concreto, fuente a su vez del interés personal que sustenta el recurso (así, entre otras, en la c. 22.195/08, S.D.L. nº 61 de 2008; c. 307/11, S.D.L. nº 32 de 2011, voto del Dr. López Mesa). Y en el caso, por el tenor de estos planteos, surge evidente que carece de sentido expedirse sobre una “crítica” a los resultando de la sentencia, destinada sólo a sintetizar las posiciones de las partes en autos. --- 4. En cuanto al cuestionamiento del punto “e” sobre alquiler, gastos en vestimenta y niñera, cabe señalar respecto del primero que no asiste razón al quejoso, pues la dirección de los recibos coincide con el domicilio que el propio demandado denunció como perteneciente a la actora a fs. 31 del

expte. nº 664 - año 2008 que corre por cuerda; y respecto de los últimos, que no fueron determinantes para fundar la sentencia, pues se fundó en otras razones suficientes.

--- Así, pues, de la resolución surge que los aspectos centrales para fijar la nueva cuota alimentaria fueron: el tiempo transcurrido desde el acuerdo que fijó la cuota anterior ($800 al año 2008), la mayor edad del hijo beneficiario de los alimentos, así como el proceso inflacionario que, de público conocimiento, disminuye el poder adquisitivo de esa cuota. A ello sumó la sentenciante los ingresos de ambos progenitores (informe del E.T.I.), la cuota que el demandado abona, en la actualidad (tal como lo indicó en su presentación), y el gasto por vivienda que comprende al menor.

---5. Partiendo ahora de tales premisas para revisar el agravio del punto “f” de refs. 80vta. del recurso, cabe señalar que el juez no está obligado a considerar todos los argumentos expresados por las partes sino los conducentes para resolver el caso (esta Sala en la c. 220/11, S.I.E. Nº 20 de 2011 y sus remisiones; conf. López Mesa~Rosales Cuello, "Código procesal civil y comercial de la Nación", AAVV, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2012, T. I, p. 159; Palacio, "Derecho procesal civil", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, T. V, p. 417). Deberá estarse a la relación media que significa la cuota determinada en el grado en función de las pautas anteriores (20% de los ingresos que da cuenta el informe del E.T.I., aproximadamente $***); puesto que, razonablemente, se ubica entre el mínimo variable (de $*** a $***) que propone el recurrente, importa un incremento de la cuota que voluntariamente éste abona en la actualidad (aproximadamente un 40%), y tiende a satisfacer el valor aconsejado por el Asesor de Menores (refs. 67, no menos de $2.300) pero sin llegar el pretendido por la actora (30%).

--- En este contexto, la decisión de grado se ajusta a las pautas que sostiene esta Sala; esto es, la prestación alimentaria del padre es ineludible e inexcusable, desde que emerge de la patria potestad e importa un derecho-obligación el procurar los medios para satisfacer las necesidades tanto materiales como espirituales de los hijos (doc. arts. 264, 265 y 271 del Código Civil; conf. López Mesa, "Código Civil anotado con jurisprudencia", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, p. 189); la medida y extensión de los requerimientos legales varían según la persona que reclama alimentos (S.I.F. nº 10 de 2013 y nº 41 de 2012); y, en particular, que la mayor edad alcanzada por el alimentado hace presumir un incremento de los gastos referidos a alimentación, educación, vestimenta, esparcimiento y vida de relación (c. 106/08, S.D.F. nº 39 de 2008, voto del Dr. Ferrari); y con más razón cuando estos últimos *ítems* se ven afectados por las variaciones de su valores como es de público y notorio conocimiento.

--- 6. El recurrente suma a lo anterior, en el mismo punto, el cuestionamiento al descuento directo. La parte demandada consideró, básicamente, que no debe involucrarse a su

empleador. Sin embargo, en realidad, la decisión apunta a facilitar la percepción de la cuota alimentaria por parte del menor, en interés de quien se desarrolló este proceso (art. 9, C.D.N.; art. 3º, Ley 26.061, art. 6º, Ley III nº 21; esta Sala en la c. 120/10, S.D.F. nº 07 de

2010), y no a poner en cuestión la voluntad de pago del progenitor.

--- Por ello, en tanto no indicó el recurrente cuál sería el perjuicio derivado de esta porción del decisorio, de modo que permita sopesar su entidad frente al beneficio cierto que implica para el menor tal disposición, la cuestión habrá de descartarse; pues no traduce un agravio computable (conf. Peyrano, "Procedimiento civil y comercial", Ed. Juris, Santa Fe, 2003, T. 2, p. 69 y sig.).

--- Sobre esta base no corresponde hacer lugar al recurso de refs. 79/81vta., puntos “e” y “f”. ----------

--- 7. El agravio sobre la retroactividad de la cuota alimentaria que el recurrente cuestionó en su punto “g”, tampoco habrá de admitirse. Es que, en rigor, la jueza *a quo* en este punto no ha hecho más que aplicar la ley vigente (arts. 662 del C.P.C.C. conforme al art. 88 de la Ley III nº 21), que no ha sido objetada por el recurrente, y a ella debe estarse.---------- --- Por lo demás, en cuanto a su pago, de los considerandos de la resolución surge que el tratamiento de esta cuota suplementaria fue diferida (refs. 74, párr. 2º), de modo que es eventual y no integró el resuelvo. En consecuencia, toda vez que el gravamen señalado a refs. 80vta./81 (punto “g”) es abstracto, conjetural o hipotético, resulta ajeno a la función jurisdiccional su tratamiento en esta instancia (conf. S.T.Chubut, S.D. nº 6/S.R.E./2010).------- IV.- Por la forma en que se resuelve el recurso las costas serán a cargo del recurrente perdidoso (art. 70, C.P.C.C.; conf. art. 98, Ley III nº 21). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que se actuó, corresponde regular los honorarios de la Dra. M.S.B. en el 0,55% calculados del monto del incidente (arts. 5º, 6º, 8º, 13, 24 y 32, Ley XIII nº 4); siempre que tal importe supere el mínimo legal, caso contrario corresponderá regular la suma de 8 Jus ($4.308) (arts. 6bis, 7º y 32 de la Ley XIII nº 5). ---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; RESUELVE:

--- Confirmar la resolución de refs. 71/74vta.

--- Imponer las costas al recurrente perdidoso.

--- Regular los honorarios de la Dra. M. S. B. en el 0,55% calculados del monto del incidente; siempre que tal importe supere el mínimo legal, caso contrario corresponderá regular la suma de 8 Jus ($4.308).

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2015 – SIF.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI

SECRETARIO